

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESOLUCIÓN N°0360-
2024-SUNARP-TR

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título
de Abogada que presenta:

INDYRA ALEJANDRA ALVAREZ RUIZ

ASESOR:

JOE LUIS NAVARRETE PEREZ


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, NAVARRETE PEREZ, JOE LUIS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESOLUCIÓN N°0360-2024-SUNARP-TR", del autor(a) ALVAREZ RUIZ, INDYRA ALEJANDRA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 27%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2025

<u>NAVARRETE PEREZ, JOE LUIS</u>	
DNI: 43304202	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0009-0007-7674-606X	

Resumen

El presente informe jurídico tiene por finalidad analizar la interpretación realizada por el Tribunal Registral en la Resolución N° 0360-2024-SUNARP-TR respecto de la validez de una convocatoria a junta general realizada por un socio minoritario en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, con el propósito de determinar el alcance de las facultades de convocatoria previstas en la Ley General de Sociedades y su correcta aplicación en sede registral. Para ello, se examinan los artículos 113, 117, 119, 286 y 294 de la LGS, a fin de precisar quiénes pueden convocar legítimamente a junta y en qué supuestos los socios pueden recurrir a los mecanismos supletorios que la propia ley establece.

Se contrasta el criterio adoptado en la Resolución N.º 0360-2024-SUNARP-TR con otras decisiones del Tribunal Registral que han ampliado, de manera discutible, la facultad de convocatoria a cargos no contemplados por la ley, evidenciando una marcada falta de uniformidad interpretativa. También se incorpora un análisis sobre el impacto que estas divergencias generan en la calificación registral, en la seguridad jurídica y en la predictibilidad del sistema societario.

Finalmente, se examina el reciente precedente de observancia obligatoria que atribuye la facultad de convocatoria a subgerentes y gerentes adjuntos, evaluando su compatibilidad con lo establecido por la ley, con la autonomía estatutaria y con los límites propios de la función registral. Ello permite valorar si la actuación del Tribunal se mantiene dentro del marco de su competencia interpretativa o si se configura una extensión impropia de facultades reservadas al pacto social y a los socios.

Palabras Clave

Convocatoria a junta - Gerente general - Seguridad jurídica - Tribunal Registral

Abstracts

This legal report aims to analyze the interpretation adopted by the Registration Tribunal in Resolution N.º 0360-2024-SUNARP-TR regarding the validity of a general meeting convened by a minority partner in a Limited Liability Company and determine the scope of the convening powers established in the General Corporations Law (GCL) and their proper application in the registry context. To that end, Articles 113, 117, 119, 286, and 294 of the GCL are examined in order to clarify who may legitimately call a meeting and under which circumstances shareholders may resort to the supplementary mechanisms provided by the law itself.

The criterion adopted in Resolution No. 0360-2024-SUNARP-TR is contrasted with other decisions of the Registration Tribunal that have, in a debatable manner, broadened the convening authority to positions not contemplated by law, revealing a marked lack of interpretative consistency. The report also includes an analysis of the impact that these divergences generate on registry qualification, legal certainty, and the predictability of the corporate system.

Finally, the report examines the recent binding precedent that grants convening authority to deputy managers and assistant managers, assessing its compatibility with statutory provisions, with corporate autonomy, and with the inherent limits of the registry function. This allows for an evaluation of whether the Tribunal's actions remain within the scope of its interpretative competence or whether they constitute an improper extension of powers reserved to the articles of incorporation and the shareholders.

Keywords

Convening a meeting - General Manager - Legal Security - Registration Tribunal

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	4
Justificación de la elección de la resolución	4
Presentación del caso	4
IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	5
Hechos relevantes del caso.....	5
Hechos del caso real.....	5
Hechos Procesales	6
IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	8
Problema principal.....	8
Problemas secundarios.....	8
POSICIÓN DEL CANDIDATO/A.....	8
Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios.....	8
Posición individual sobre el fallo de la resolución	10
ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	11
Problemas secundarios.....	11
¿Cuál es el alcance del artículo 113 de la LGS respecto al derecho de los socios con más del 20% de participaciones a “solicitar” la convocatoria de junta, y hasta dónde llega esa facultad?	11
¿Qué prevén los artículos 117 y 119 de la LGS sobre la forma de convocar cuando la administración (gerente) no existe o no cumple con el pedido de los socios?	13
¿En qué medida el estatuto de una sociedad de responsabilidad limitada puede ampliar o restringir las facultades de convocatoria a junta general más allá de lo dispuesto en la LGS?.....	15
¿Cómo afecta la existencia de resoluciones del propio Tribunal Registral con criterios contradictorios sobre la facultad de convocar a junta general?	17
¿Qué papel cumplen los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal Registral en la interpretación de las normas sobre convocatoria?.....	21
Problema Principal	24
¿Pueden personas distintas al gerente general convocar a una junta general de socios en una sociedad de responsabilidad limitada?	24
Conclusiones y recomendaciones.....	25
BIBLIOGRAFÍA.....	27

Cuadro de datos principales del caso

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	0360-2024-SUNARP-TR
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Registral, Derecho Societario
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	No. 3791-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) 1. No. 1893-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)
Apelante	Fidel La Madrid Balza
Entidad	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Instancia administrativa o jurisdiccional	Tribunal Registral
Otros	Comparativa entre la Resolución 0360-2024-SUNARP-TR y Resoluciones precedentes emitidas por el Tribunal Registral acerca de la Convocatoria a Junta General de Accionistas en la S.R.L.

INTRODUCCIÓN

Justificación de la elección de la resolución

Opté por la elección de este caso ya que representa un problema jurídico interesante y particular en el ámbito societario: la validez de los acuerdos sociales cuando la convocatoria a junta general no es realizada por el órgano facultado según la Ley General de Sociedades. Sin embargo, lo que lo hace relevante y atractivo para su análisis es que surge a raíz de un hecho inusual: el fallecimiento del gerente general, es decir, de la única persona estatutariamente legitimada para convocar a la junta.

Este acontecimiento genera un vacío práctico y normativo, ya que coloca a los socios en una situación de incertidumbre: desean recomponer la administración para dar continuidad a la empresa, pero carecen de un órgano habilitado para convocar la junta. El caso, por lo tanto, no solo aborda un aspecto técnico de derecho registral y societario, sino que también pone de relieve el impacto de circunstancias extraordinarias en la operatividad de las sociedades comerciales.

Además, permite reflexionar sobre la seguridad jurídica en el tráfico societario y la función del derecho en garantizar la validez de los actos sociales incluso en escenarios atípicos. Esto lo convierte en un caso que despierta mi interés personal y académico, al mostrar cómo una eventualidad como la que se muestra en el presente supuesto puede desencadenar importantes consecuencias jurídicas y prácticas para la empresa y sus socios.

Presentación del caso

El caso bajo análisis tiene como punto de partida el fallecimiento del gerente general y socio mayoritario de la empresa J CH CONSULTS S.R.L., Juan Rufino Chávez Valencia, lo cual generó una vacancia en la administración social que dejó en manos de los herederos el 75% de las acciones y a Fidel La Madrid Balza con el 25% restante. En este contexto, se convocó a una junta general celebrada el 7 de marzo de 2019, en la que los socios que conforman la mayoría de

acciones acordaron designar a un nuevo gerente general. El acta respectiva fue certificada notarialmente y presentada a la SUNARP en agosto de 2023, pero la solicitud de inscripción fue observada y posteriormente tachada, por considerarse inválida la convocatoria al no haber sido realizada por el gerente general de la empresa.

En ese sentido, se abre la discusión acerca de si en una sociedad de responsabilidad limitada es posible que alguien distinto al gerente general pueda convocar a junta. A partir de este cuestionamiento surgen varias dudas complementarias acerca de la legitimidad de los socios respecto al porcentaje que posee, las alternativas que ofrece la ley cuando el gerente general no cumple con su deber de convocatoria; además de la relevancia de los precedentes del propio Tribunal Registral en la interpretación de todas estas disposiciones: ¿La tacha es inevitable o cabría algún mecanismo alternativo?

Mi posición preliminar está orientada a que la facultad de convocar a junta corresponde de manera exclusiva al gerente general, y en su ausencia la ley ofrece caminos concretos, la vía notarial o judicial, que deben respetarse. Extender esta competencia a otros cargos, como el subgerente o los propios socios, supone ir más allá de lo que la norma permite. El análisis se apoya principalmente en los artículos 113, 117, 119 y 294 de la Ley General de Sociedades, en el Reglamento General de los Registros Públicos y en los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal Registral.

IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

Hechos relevantes del caso

Hechos del caso real

La empresa J CH CONSULTS S.R.L. se encuentra inscrita en la partida registral N° 70009509 del Registro de Sociedades de la Oficina Registral del Callao. Desde su constitución, la sociedad contó con dos socios: Juan Rufino Chávez

Valencia, designado como gerente general y titular del 75% de las participaciones sociales, y Fidel La Madrid Balza, quien poseía el 25% restante.

Con posterioridad, se produjo el fallecimiento de Juan Rufino Chávez Valencia, quien además de ser socio mayoritario ejercía el cargo de gerente general de la sociedad. A raíz de este hecho, sus participaciones sociales fueron transferidas a su cónyuge e hijos, quienes en conjunto pasaron a detentar el 75% del capital social, mientras que Fidel La Madrid Balza mantuvo el 25% de participaciones.

El socio Fidel La Madrid Balza, en su condición de titular de más del 20% de las participaciones sociales, procedió a convocar a una junta general de socios. Dicha junta se celebró el 07 de marzo de 2019, con la asistencia de los socios mayoritarios, herederos de Juan Rufino Chávez Valencia, titulares del 75% del capital social. En esa sesión se adoptó el acuerdo de designar como nuevo gerente general a Fidel La Madrid Balza, con el objetivo de recomponer la administración de la sociedad.

El acta de la junta fue posteriormente certificada notarialmente el 17 de agosto de 2023 por la notaría de Lima, Mónica Tambini Ávila, y el 21 de agosto de 2023 se presentó a la SUNARP – Zona Registral N.º IX – Sede Lima – Oficina Registral Callao como Título N.º 2426877-2023, solicitando la inscripción del nombramiento del nuevo gerente general.

Hechos Procesales

El 17 de agosto de 2023, el acta de la junta general celebrada el 07 de marzo de 2019 fue certificada por la notaría de Lima, Mónica Tambini Ávila. Posteriormente, el 21 de agosto del 2023, se presentó a la SUNARP, Oficina Registral Callao, el Título N.º 2426877, solicitándose la inscripción de la designación de Fidel La Madrid Balza como nuevo gerente general de la empresa J CH CONSULTS S.R.L.

En la calificación registral realizada por el Registrador Público William Enrique Soto Ramos, se determinó la tacha sustantiva, señalando que la junta realizada el 01 de marzo del 2019 había sido convocada por un socio y no por un órgano de administración facultado, lo que configuraba un defecto insubsanable al

contravenir los artículos 113, 117, 119 y 294 inciso 3 de la Ley General de Sociedades, el artículo 42 inciso a) del Reglamento General de los Registros Públicos, así como lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N.º 249-2002-ORLC/TR de fecha 14 de mayo de 2002.

Contra esta decisión, el 31 de agosto de 2023, Fidel La Madrid Balza interpuso recurso de apelación, alegando que su actuación estaba amparada por el artículo 113 de la LGS, que faculta a los socios con más del 20% de participaciones a solicitar la convocatoria de junta, y que el artículo 117 de la LGS no era aplicable al caso por referirse a la negativa de la administración, situación distinta al fallecimiento del gerente general. Además, sostuvo que la junta celebrada tenía como finalidad restablecer la administración de la sociedad y asegurar la continuidad empresarial.

Finalmente, el 26 de enero de 2024, el Tribunal Registral de la SUNARP – Sala de Lima emitió la Resolución N.º 0360-2024-SUNARP-TR, con la participación de los vocales registrales César Ernesto Bazán Naveda (presidente), Alberto Requena Martínez y Elvira Rosario Vásquez Medrano, quienes por unanimidad confirmaron la tacha sustantiva formulada en primera instancia. El Tribunal concluyó que la facultad de convocatoria a junta general corresponde exclusivamente al gerente y, en su defecto, a un juez o notario (arts. 117 y 119 LGS), que los socios carecen de facultad para realizar directamente la convocatoria, y que la junta no tuvo carácter de universal por haberse celebrado con la asistencia de solo el 75% del capital social. En consecuencia, se declaró la improcedencia de la inscripción del nombramiento de Fidel La Madrid Balza como gerente general.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Problema principal

- ¿Pueden personas distintas al gerente general convocar a una junta general de socios en una sociedad de responsabilidad limitada y cuáles son las consecuencias jurídicas y registrales de dicha convocatoria?

Problemas secundarios

- ¿Cuál es el alcance del artículo 113 de la LGS respecto al derecho de los socios con más del 20% de participaciones a “solicitar” la convocatoria de junta, y hasta dónde llega esa facultad?
- ¿Qué prevén los artículos 117 y 119 de la LGS sobre la forma de convocar cuando la administración (gerente) no existe o no cumple con el pedido de los socios?
- ¿En qué medida el estatuto de una sociedad de responsabilidad limitada puede ampliar o restringir las facultades de convocatoria a junta general más allá de lo dispuesto en la LG?
- ¿Qué papel cumplen los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal Registral en la interpretación de las normas sobre convocatoria?
- ¿Cómo afecta la existencia de resoluciones del propio Tribunal Registral con criterios contradictorios sobre la facultad de convocar a junta general?

POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Respecto al problema principal, considero que en una sociedad de responsabilidad limitada, frente a la falta de acuerdo estatutario al respecto, la facultad de convocar a junta general corresponde de manera exclusiva al gerente general, conforme lo establece expresamente el artículo 294 de la Ley General de Sociedades. La norma no contempla la posibilidad de que otros sujetos puedan ejercer esta función, salvo que el estatuto disponga algo distinto dentro de los márgenes legales. En caso de ausencia, fallecimiento o negativa del

gerente, la propia ley prevé como vías de solución la convocatoria notarial o judicial (art. 119 LGS), lo que refuerza que la regla es estricta y no admite extensiones interpretativas. Por tanto, cuando la convocatoria es realizada por una persona no facultada, se genera la invalidez del acto societario y la imposibilidad de inscribir sus efectos en el Registro de Sociedades.

Este criterio se enlaza con la lectura del artículo 113 de la LGS, que, si bien otorga a los socios que representan al menos el 20% de las participaciones el derecho de impulsar la convocatoria, en ningún caso los faculta a ejecutarla directamente. Se trata de un derecho de solicitud, no de sustitución del propio facultado, el gerente general. A su vez, los artículos 117 y 119 refuerzan esta postura, al prever que el juez o el notario son los únicos que pueden suplir la inacción del gerente, garantizando con ello la regularidad formal y la transparencia del procedimiento.

Sin embargo, en la práctica registral se advierten interpretaciones dispares. En algunas resoluciones el Tribunal Registral se ha ceñido a la literalidad de la norma como en lo vemos en el presente caso; sin embargo, yendo no tan lejos en el tiempo, la Resolución N.º 3791-2024-SUNARP-TR, se ha acudido a argumentos analógicos para reconocer facultades de convocatoria a un subgerente. Esta contrariedad en las posturas del propio Tribunal Registral pone en evidencia la importancia de contemplar la uniformidad en este tipo de precedentes, pues no resulta aceptable que coexistiendo normas claras existan criterios contradictorios que generan incertidumbre para los socios y operadores jurídicos.

De ahí que también deba precisarse la consecuencia registral de estas situaciones. Una convocatoria realizada por un sujeto no legitimado constituye un defecto insubsanable, razón por la cual corresponde que el registrador formule tacha sustantiva. Ya que permitir la inscripción de este tipo de acuerdos supondría reforzar la postura anteriormente favorecida sobre actos que carecen de sustento legal, lo que desnaturalizaría la función registral de seguridad jurídica.

Posición individual sobre el fallo de la resolución

Considero que la decisión adoptada en la Resolución N.º 0360-2024-SUNARP-TR es jurídicamente correcta, pues aplica de forma estricta la Ley General de Sociedades y respeta el principio de legalidad registral. El Tribunal concluye que la convocatoria realizada por el socio minoritario carecía de legitimidad, ya que la facultad de convocar a junta general corresponde de manera exclusiva al gerente general en una sociedad de responsabilidad limitada, conforme lo establece el artículo 294 de la LGS, y que ante la ausencia o falta de actuación del gerente, los socios cuentan únicamente con las vías supletorias fijadas por la ley: la solicitud notarial o la convocatoria judicial a través de los artículos 117 y 119. En ese sentido, comparto plenamente que la actuación del socio no podía producir un acto societario inscribible, razón por la cual la tacha sustantiva era correcta.

Sin embargo, más allá de coincidir con la decisión adoptada en este caso concreto, considero necesario resaltar un aspecto institucional relevante, referido a la falta de uniformidad del propio Tribunal Registral frente a situaciones similares. Tal como se desarrollará en el análisis de este informe jurídico, resoluciones como la N.º 3791-2024-SUNARP-TR y la N.º 1893-2024-SUNARP-TR han ampliado de manera discutible la facultad de convocatoria a cargos como el subgerente o la gerente adjunta, pese a que la LGS no prevé dichos supuestos y pese a que tampoco existía previsión estatutaria que la justificara. En esas resoluciones, el Tribunal recurrió a analogías ajenas al modelo societario de la SRL, e incluso sustituyó el régimen legal supletorio previsto por la propia Ley General de Sociedades.

Esta disparidad resulta preocupante porque vulnera la seguridad jurídica del sistema registral y coloca a los socios en un escenario de incertidumbre respecto a la validez de sus decisiones sociales. En la resolución materia de análisis, la Resolución N.º 0360-2024-SUNARP-TR, el Tribunal aplica correctamente una interpretación ceñida a la ley; pero en otras decisiones recientes, la misma institución se aleja de la lógica desarrollada y otorga facultades a órganos no contemplados ni por la ley, ni por el estatuto, desplazando incluso la autonomía

privada. En mi opinión, esta inconsistencia interpretativa revela la necesidad de fortalecer la coherencia en las decisiones del Tribunal Registral, especialmente en materias que involucran la formación de la voluntad social y la estructura orgánica de las sociedades.

ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

El análisis que se desarrolla a continuación tiene por finalidad examinar los principales problemas jurídicos identificados en la resolución, principalmente aquel vinculado a determinar quién está legitimado para convocar a una junta general en una sociedad comercial de responsabilidad limitada a partir de la revisión de la normativa, haciendo especial énfasis en los artículos la Ley General de Sociedades, de la mano con jurisprudencia registral, mediante la cual se busca contrastar la literalidad de la ley con las diversas interpretaciones de esta asumida por el Tribunal Registral en dos resoluciones emitidas el mismo año.

Si bien comparto el criterio adoptado en la Resolución N.º 0360-2024-SUNARP-TR, que se sustenta en una lectura estricta de la norma y en el principio de legalidad registral, este análisis pretende evidenciar otra problemática, esta es la falta de uniformidad interpretativa del propio Tribunal frente a casos similares. La coexistencia de decisiones contradictorias como la Resolución N.º 3791-2024-SUNARP-TR, que admite la convocatoria por un órgano distinto al gerente general, revela un riesgo real para la seguridad jurídica.

Problemas secundarios

¿Cuál es el alcance del artículo 113 de la LGS respecto al derecho de los socios con más del 20% de participaciones a “solicitar” la convocatoria de junta, y hasta dónde llega esa facultad?

Para iniciar con este análisis, se considera que es relevante determinar lo concebido en el artículo 113:

“Artículo 113.- Convocatoria a la Junta El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general

cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.” El resaltado es personal.

Podemos entender que de manera literal se hace mención que aquellos facultados para convocar a junta general es el directorio o la administración, si ningún otro adicional. Es decir, aquel órgano electo mediante junta general, o, de no existir uno, la administración, que en este caso se admitiría al Gerente General. Esto último puede ser corroborado, por la literalidad de la norma, en el inciso 3 del artículo 294 de la LGS, donde se estipula la forma en la cuál el gerente deberá realizar la convocatoria en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, los medios por los cuales deberá ser comunicada.

Es necesario precisar que, de acuerdo a la interpretación de esta norma, sería posible que la convocatoria fuera efectuada por un segundo gerente si este existiera, pues la norma habla de gerente y no de un gerente general (Palmareda, 2011). Pero, así también, no podemos incluir a esta definición a un sub gerente, ya que la norma tampoco es expresa en ese sentido. La definición de un segundo gerente y de subgerente, en este análisis, no se consideran similares.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de este artículo se desprende que, si bien los accionistas que representen al menos el 20 % de las acciones suscritas con derecho a voto tienen la facultad de solicitar la convocatoria a junta general, no les corresponde realizarla directamente. Su intervención se limita a formular la solicitud ante el órgano competente de la sociedad, el cual será el encargado de efectuar la convocatoria conforme a las formalidades previstas en la ley y el estatuto.

En concordancia con el caso y lo anteriormente expuesto, podemos mencionar que un socio, aunque tenga el 25 % de acciones en la sociedad no puede realizar una convocatoria a junta; ya que, ante este caso, la

norma establece otras opciones de convocatoria, las cuales se detallarán a continuación.

¿Qué prevén los artículos 117 y 119 de la LGS sobre la forma de convocar cuando la administración (gerente) no existe o no cumple con el pedido de los socios?

Los artículos 117 y 119 de la LGS detallan las opciones que la normativa plantea para que los accionistas con un porcentaje no menor del 20 % de las acciones puedan tomar acción si desean que se convoque a junta general. En ese sentido, se iniciará analizando el contenido del 117, desde su primer párrafo:

“Artículo 117.- Convocatoria a solicitud de accionistas

*Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto **soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe publicar el aviso de convocatoria dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que deberá indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.***

*La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un **plazo de quince días de la fecha de la publicación de la convocatoria.** (...)*” El resaltado es personal.

El artículo menciona que es posible que los accionistas presenten una solicitud, prevista notarialmente, dirigida al directorio con la intención de que este pueda proceder con la convocatoria a junta. Esta es una facultad que tiene los accionistas es erróneamente llamada Convocatoria Notarial; ya que no son los accionistas directamente quienes van a realizar la convocatoria a junta, sino que ellos tienen la posibilidad de plantearle al directorio u órgano de dirección la necesidad de una junta general.

De esta manera, se da un plazo de quince (15) días, entendiéndose calendario, desde la fecha en la que se presenta la solicitud ante los órganos correspondientes vía notarial, para que este actúe y realice la

convocatoria a junta general. De no ser el caso o si se decide denegar la solicitud presentada, la norma sigue amparando a los accionistas ante su necesidad de desarrollar una junta general, es por ello que en el mismo artículo otorga facultades para recurrir a un juez que inicie un proceso no contencioso de forma que este finalmente ordene la convocatoria; tal y como se puede e el siguiente extracto:

“Artículo 117.- Convocatoria a solicitud de accionistas

*(...) Cuando la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, **podrán solicitar al juez de la sede de la sociedad que ordene la convocatoria por el proceso no contencioso.** Si el Juez ampara la solicitud, ordena la convocatoria, señala lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que dará fe de los acuerdos.”*

Lo anteriormente señalado, puede analizarse en conjunto con el Artículo 119 de la LGS.

“Artículo 119.- Convocatoria judicial

*Si la junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto no se convoca dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se trata los asuntos que corresponde, **será convocada, a pedido del titular de una sola acción suscrita con derecho a voto, por el juez del domicilio social, por el proceso no contencioso.**”*

En ambos artículos se contempla la posibilidad de que los socios puedan recurrir a la solicitud ante un juez, si es que no se tiene una respuesta ante una solicitud notarial hacia el directorio, en el caso del artículo 117; y en el supuesto de que no se convoque la junta anual u la que se haya pactado en el estatuto, de acuerdo con el artículo 119. Es preciso señalar que, en este último supuesto, la norma delimita un mínimo del 20% en acciones para que se pueda recurrir a la

convocatoria judicial, a diferencia del artículo 117; sino aquel titular con el mínimo de una acción tiene esta facultad (Palmareda, 2011).

En relación con el caso analizado, se evidencia que el socio minoritario, titular del 25 % de las acciones en la empresa, carecía de legitimidad para convocar directamente a junta general. La literalidad de los artículos 117 y 119 de la LGS demuestra que el legislador diseñó mecanismos supletorios como la solicitud notarial y la convocatoria judicial, para canalizar la iniciativa de los socios cuando la administración no existe, como en el presente caso, o no cumple con su deber de convocatoria, sin llegar a transferirles dicha competencia a los socios. Por tanto, la actuación del socio Fidel La Madrid Balza excedió las facultades que la ley estableció, generando un defecto de origen en la convocatoria.

¿En qué medida el estatuto de una sociedad de responsabilidad limitada puede ampliar o restringir las facultades de convocatoria a junta general más allá de lo dispuesto en la LGS?

Sobre el estatuto, el Código Civil menciona en el inciso 4 del Artículo 82, que este contendrá la forma de constitución y de funcionamiento de todos aquellos órganos de la asociación. Así también la Ley General de Sociedades, menciona en su Artículo 286 acerca de formación de la voluntad social lo siguiente:

Artículo 286.- Formación de la voluntad social

“(...) El estatuto determina la forma y manera como se expresa la voluntad de los socios, pudiendo establecer cualquier medio que garantice su autenticidad. (...)”

En esa línea, debe resaltarse que la Ley General de Sociedades reconoce un amplio margen de autonomía estatutaria para que los socios regulen la estructura y funcionamiento interno de la sociedad. El artículo 286 de la LGS establece que el estatuto determina la forma y manera en que se expresa la voluntad social, lo que incluye la posibilidad de diseñar

mecanismos propios para la adopción de acuerdos y la distribución de competencias entre los órganos sociales.

A ello se suma el artículo 294 de la misma ley, que habilita expresamente a los socios a incorporar en el pacto social “las reglas y procedimientos que, a su juicio, sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad”, permitiendo incluso pactos adicionales siempre que no afecten la esencia del tipo societario.

De acuerdo a ello, se desprende un principio claro, referido a la autonomía estatutaria, la cual permite a los socios diseñar la estructura orgánica y funcional de la sociedad, siempre que no vulneren elementos esenciales del tipo societario ni contravengan reglas imperativas de la LGS. Bajo ese marco, no existiría una prohibición para que el estatuto asigne expresamente la facultad de convocar a junta general a un órgano distinto del gerente general, como en los supuestos que veremos más adelante, hacia un segundo gerente, un subgerente, un gerente adjunto u otra figura similar, ya que que la LGS no establece que dicha facultad sea absolutamente intransferible, sino que la regula en defecto de previsión estatutaria.

Sin embargo, este reconocimiento de la autonomía privada plantea una precisión fundamental para el presente caso, la posibilidad de que el estatuto amplíe la facultad de convocatoria no implica que el Tribunal Registral pueda atribuir estas funciones en ausencia de una cláusula en el estatuto que lo exprese. La literalidad del artículo 294, que regula la convocatoria en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, demuestra que esta competencia le corresponde al gerente general. En ese sentido, solo si el estatuto dispone de esta facultad en caso ocurra la ausencia del gerente general, ello en pleno respeto de la autonomía privada, podría ampliarse esta facultad a un órgano distinto. Pero si el estatuto no lo menciona así, el Tribunal no puede suplir esa omisión otorgándole estas facultades a otros socios, como ocurre en el presente caso.

De esta manera, la cuestión central no radica en determinar si es jurídicamente posible que otros órganos convoquen a junta, porque la

LGS lo permite a través del estatuto, sino en establecer que solo los socios, mediante su pacto social, pueden decidirlo. En ausencia de dicha previsión estatutaria, el Tribunal Registral carece de competencia para atribuir facultades no contempladas por la sociedad, y corresponde aplicar estrictamente el régimen legal supletorio previsto en la LGS, que ya ofrece mecanismos específicos para resolver supuestos ante la ausencia o inacción del gerente.

¿Cómo afecta la existencia de resoluciones del propio Tribunal Registral con criterios contradictorios sobre la facultad de convocar a junta general?

A partir del análisis de la Resolución N.º 0360-2024-SUNARP-TR, donde el Tribunal Registral adopta una postura estricta al afirmar que solo el gerente general está facultado para convocar a junta general en una sociedad de responsabilidad limitada, cabría esperar que dicho criterio se mantenga en decisiones posteriores. Sin embargo, al revisar otras resoluciones emitidas en fechas muy cercanas, se advierte que el propio Tribunal ha sostenido criterios sustancialmente distintos, llegando incluso a ampliar la facultad de convocatoria a cargos no previstos en la Ley General de Sociedades ni habilitados expresamente en el estatuto.

Por esa razón, resulta pertinente examinar dos resoluciones específicas que, pese a no distar en el tiempo de la Resolución 360, se apartan de su razonamiento y permiten identificar un problema de falta de uniformidad interpretativa dentro del Tribunal. Ambas fueron seleccionadas por su relevancia para la tesis desarrollada en este informe y porque revelan cómo, frente a supuestos similares, el Tribunal ha adoptado soluciones contradictorias que impactan directamente en la seguridad jurídica y en la coherencia del sistema registral.

La primera de ellas, destaca la Resolución N.º 3791-2024-SUNARP-TR, emitida el 6 de septiembre de 2024, que resolvió el caso de la convocatoria a junta general de la empresa “Panadería, Pastelería y Bodega Lupe S.R.L.”. En este pronunciamiento, el Tribunal Registral revocó la tacha sustantiva formulada por la primera instancia, al

considerar válida una convocatoria realizada por el subgerente de la sociedad luego del fallecimiento del gerente general. El Tribunal argumentó que, ante la vacancia producida por el fallecimiento del gerente, el subgerente podía asumir sus funciones de manera supletoria, incluyendo la facultad de convocatoria a junta general. Utilizó como sustento la interpretación extensiva del artículo 156 de la Ley General de Sociedades, que regula la actuación de los suplentes o alternos en el directorio de las sociedades anónimas.

Esta decisión es debatible inicialmente porque el tribunal, en el inciso 7 de su argumentación evidencia que, a pesar de la posibilidad de que se pueda otorgar las facultades expresas para la convocatoria a junta a un sub gerente, por medio del establecimiento de este acuerdo en el estatuto, este no es el caso en el caso tratado en la Resolución N.º 3791-2024-SUNARP-TR. No existe una designación de facultades de este tipo hacia el sub gerente, por lo que el Tribunal trata de equiparar dos figuras distintas, la de gerente y director, haciendo referencia al artículo 156 de la LGS, en el que se ha establecido la posibilidad de que se designe a un director suplente que podría sustituir al director titular, en caso de vacancia, ausentismo o impedimento.

Según Palmareda, “la gerencia está subordinada al directorio porque los cargos gerenciales y la designación de las personas que lo ocupan, dependen en principio de ese órgano”, de ello podemos deducir que estas son figuras distintas e independientes, que si bien inicialmente, una será conformada tras la elección de la otra, las facultades de gestión y representación legal necesarias para la administración del desempeño de la sociedad son atribuidas a la gerencia, tal y como está establecido en el artículo del 172 de la LGS. En ese sentido, no sería correcto señalar que las figuras de director y gerente son las mismas, ya que es la misma LGS que hace una diferenciación entre ambas las figuras; del mismo modo, tampoco puede considerarse equivalentes lo delimitado en el artículo 156, como mencionó el Tribunal. No es posible que el subgerente asuma de manera automática las funciones del gerente general

El caso resulta relevante porque, en esta resolución que fue abordada muy poco tiempo después de la resolución materia de análisis de este informe, sin embargo el Tribunal Registral no se limitó a la literalidad del artículo 294 de la LGS, que dispone que la convocatoria en una S.R.L. corresponde únicamente al gerente, sino que recurrió a una analogía entre el cargo de director y de gerente general, entendiendo que este último puede asumir las facultades del primero para evitar que la sociedad quede sin representación. Sin embargo, es importante recordar que la propia Ley General de Sociedades prevé mecanismos específicos para afrontar situaciones como la vacancia del cargo de gerente o la inacción de la administración, sin necesidad de recurrir a interpretaciones extensivas. Tal como se establece en los artículos 117 y 119 de la LGS, los cuales fueron analizados con anterioridad.

Este criterio, sin embargo, contrasta directamente con la postura asumida en la Resolución N.º 0360-2024-SUNARP-TR, donde el mismo Tribunal Registral consideró que la convocatoria realizada por un socio carecía de validez al no provenir de un órgano debidamente facultado, indicando que la ley no prevé la posibilidad de extender dicha competencia a otro órgano o persona distinta del gerente. En dicha resolución, se prioriza una interpretación literal y garantista de la legalidad formal, en lugar de una interpretación orientada a la conservación de la empresa.

Del mismo modo, resulta pertinente mencionar también la Resolución N° 1893-2024-SUNARP-TR emitida el 06 de mayo del 2024, en la que el Tribunal Registral resolvió el caso de la empresa “*Grupo Octagon S.A.C.*”. En este pronunciamiento, el Tribunal revocó la tacha sustantiva formulada por el registrador que emitió su análisis en primera instancia, al considerar válida la convocatoria realizada por la gerente adjunta, pese a no existir un gerente general vigente debido a su renuncia.

A diferencia de la anterior resolución analizada, esta se caracteriza por tratarse de una S.A.C. y no de un S.R.L., como la anterior o la resolución principal desarrollada en este informe. Sin embargo, se debe precisar que

las S.R.L., respecto a la convocatoria y los representantes que las realizan, están regidas por las disposiciones de la sociedad anónima, según la LGS. Por lo se considera pertinente analizar también cómo el Tribunal aplica la normativa de este tema en este tipo de sociedades.

En ese sentido, en la Resolución N° 1893-2024-SUNARP-TR en su argumento 15, hace referencia también al artículo 156 de la LGS, herramienta con la que se pretende evidenciar un símil entre la figura del caso en concreto, una gerente adjunta, y un director suplente. Como ya se ha realizado el análisis anteriormente, no se entrará en detalle del porqué estas dos figuras no tienen por qué ser señaladas en analogías para poder resolver casos como estos, ni en casos similares en nuestra opinión. Sin embargo, es alarmante que se tenga la intención de utilizar este tipo de recursos para entrega al Gerente adjunto facultades que son exclusivas de un gerente general, de manera equivocada, ya que existe una norma planteada para casos como estos.

No obstante, a diferencia de la Resolución 0360-2024-SUNARP-TR, el Tribunal Registral recurre a herramientas que pretenden dar similitud a conceptos que no son necesarios, pues la propia Ley General de Sociedades establece mecanismos claros para afrontar la vacancia del gerente general. La situación analizada, la renuncia del gerente y la posterior convocatoria realizada por la gerente adjunta, pudo resolverse conforme a los artículos 117 y 119 de la LGS, que facultan a los socios a solicitar una convocatoria judicial o notarial cuando la administración no cumple con su deber o el cargo se encuentra vacante. En consecuencia, la actuación del Tribunal, al validar la convocatoria realizada por una gerente adjunta sin mandato expreso ni previsión estatutaria, desconoce los procedimientos establecidos en la ley y crea un criterio que amplía indebidamente las facultades a personas que no deberían adquirirlas

De esta manera queda evidenciada la falta de uniformidad interpretativa dentro del propio Tribunal Registral respecto a la facultad de convocatoria en las sociedades de responsabilidad limitada

y sociedades anónimas cerradas. Este tipo de contradicciones no solo generan confusión entre los propios registros, sino que también debilita la seguridad jurídica al permitir que ante supuestos similares, se produzcan decisiones opuestas con efectos prácticos distintos. En consecuencia, resulta indispensable que el Tribunal Registral procure consolidar los criterios que usa para realizar un análisis coherentes y sostenibles en el tiempo, pues su función interpretativa exige consistencia para garantizar predictibilidad y la confianza en las decisiones que emite.

¿Qué papel cumplen los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal Registral en la interpretación de las normas sobre convocatoria?

En nuestra legislación, los precedentes de observancia obligatoria, están reconocidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en este caso, hablamos de:

“Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.”

En ese sentido, el Tribunal Registral es uno de estos órganos que “si bien resuelven materia administrativa particular, establecen criterios de interpretación y acción respecto de toda la estructura y órganos administrativos que la componen” (Cairampoma, 2014). De esta manera, su decisión influye de manera importante frente a decisiones que se puedan tomar en adelante.

Delimitada su relevancia institucional, resulta necesario analizar la Resolución N.º 112-2025-SUNARP/PT, de fecha 21 de mayo de 2025, mediante la cual el Tribunal Registral estableció como precedente de observancia obligatoria que “el subgerente o el gerente adjunto de una sociedad comercial de responsabilidad limitada o de una sociedad

anónima cerrada sin directorio se encuentran facultados para convocar a Junta General, salvo que el estatuto expresamente lo prohíba”. Este criterio supone un giro relevante en la interpretación registral, pues se aparta de lo sostenido en la Resolución N.º 0360-2024-SUNARP-TR, donde el propio Tribunal había señalado que solo el gerente general está legitimado para realizar la convocatoria, descartando la posibilidad de extender dicha facultad a órganos o cargos no previstos por la ley.

El precedente de observancia obligatoria N°112-2025 resulta controversial por varias razones. La primera de ellas es porque desconoce la existencia de los mecanismos legales ya previsto por la Ley General de Sociedades para enfrentar supuestos de inacción o vacancia, la convocatoria judicial regulada en el artículo 117 y 119. La resolución no articula su criterio con este remedio legal, lo que genera tensiones de coherencia con la normativa vigente.

Así también, debemos reiterar en la lógica de la autonomía estatutaria, reconocida por la propia Ley General de Sociedades como la herramienta mediante la cual los socios definen la organización y funcionamiento de la persona jurídica, establecidos en los Art. 286 y Art. 294 de la LGS. En ambos artículos, la ley permite que los socios regulen libremente las reglas internas que consideren necesarias para expresar la voluntad social, siempre que tales disposiciones no contravengan la naturaleza de la forma societaria.

En contradicción a ello, el Tribunal sostiene que el gerente adjunto queda habilitado salvo prohibición expresa del estatuto, cuando en materia de competencias rige precisamente lo contrario, es decir, que la habilitación debe ser expresa y no que se presuma. Esta interpretación transforma la ausencia de una disposición estatutaria sobre las facultades de un gerente ausente, en una fuente de facultades dirigida al subgerente o el gerente adjunto.

Por otro lado, un aspecto que también debe tomarse en consideración es la analogía implícita con el régimen de directores suplentes de la sociedad

anónima, presente en el artículo 156 de la LGS, utilizada en resoluciones del Tribunal como las que se ha desarrollado en un punto anterior, en las que carece de sustento cuando se proyecta sobre cargos como el subgerente o el gerente adjunto, los cuales no tienen naturaleza orgánica ni cumplen función supletoria dentro de la estructura corporativa. Esta extrapolación desdibuja la separación funcional entre órganos deliberativos y ejecutivos, y desnaturaliza el principio de interpretación restrictiva de facultades orgánicas, conforme al cual ningún órgano puede ejercer atribuciones que no le han sido delegadas expresamente (Salazar, 2025).

Asimismo, el criterio adoptado presenta implicancias registrales serias, pues se funda en una lectura extensiva del Reglamento de Registro de Sociedades, para justificar facultades que corresponden exclusivamente al ámbito sustantivo regulado por la LGS. Ello contraviene el principio de legalidad registral, determinado en el artículo V del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, según el cual la calificación debe ajustarse estrictamente a las disposiciones sustantivas aplicables. La falta de articulación entre el precedente y este principio compromete también la certeza registral, al admitir la inscripción de acuerdos sociales potencialmente inválidos por defectos en la convocatoria.

Finalmente, el precedente proyecta efectos estructurales que no fueron evaluados por el Tribunal: traslada a los socios una carga regulatoria no prevista en la ley, obliga a prever prohibiciones estatutarias que antes no eran necesarias y transforma de manera implícita la posición jurídica de cargos subordinados, otorgándoles facultades cuya naturaleza corresponde a la voluntad social. Esta reinterpretación altera el diseño funcional de la SRL, donde la convocatoria constituye una competencia reglada y orgánica, no atribuible a cargos operativos ni delegable por analogía.

Problema Principal

¿Pueden personas distintas al gerente general convocar a una junta general de socios en una sociedad de responsabilidad limitada?

A partir del análisis desarrollado, considero que la facultad de convocar a junta general en una sociedad de responsabilidad limitada corresponde, por regla general, exclusivamente al gerente general, conforme al artículo 294 de la Ley General de Sociedades. Esta atribución no puede extenderse por analogía ni presunción, pues se trata de una competencia orgánica que, por su propia naturaleza, requiere habilitación expresa. Sin embargo, esta regla coexiste con un elemento determinante que debe ser destacado: la autonomía estatutaria, reconocida por los artículos 286 y 294 de la LGS que permite a los socios, establecer reglas sobre el funcionamiento y organización interna de la sociedad, siempre que no contravengan los aspectos sustantivos del tipo societario.

En esa línea, sostengo que sí es jurídicamente posible que una persona distinta al gerente general convoque a junta, pero únicamente cuando ello ha sido previsto expresamente en el estatuto. Lo que no resulta admisible es que esta habilitación sea creada por el Tribunal Registral mediante interpretaciones extensivas o analogías con órganos societarios distintos, como ocurre con la aplicación indebida del artículo 156 de la LGS. El silencio del estatuto no genera facultades: por el contrario, en materia societaria, el silencio restringe y no habilita. Por ello, cuando los socios no han otorgado esta atribución en su pacto social, ninguna autoridad administrativa puede suplirla.

Además, el ordenamiento ofrece mecanismos legales supletorios como la convocatoria notarial, establecida en el art. 117 y convocatoria judicial, en el art. 119, precisamente para evitar vacíos o situaciones en las que la sociedad se quede sin el órgano facultado para realizar la convocatoria. Esto confirma que la solución ante la inacción del gerente no es presumir que otro cargo puede convocar, sino acudir a los procedimientos previstos

por la ley. Desconocer estas vías supone alterar el sistema societario desde su diseño estructural.

Desde una perspectiva registral, permitir convocatorias efectuadas por personas no facultadas afecta el principio de legalidad y compromete la validez de los actos posteriores que se pretendan inscribir. Una junta convocada sin legitimidad genera acuerdos ineficaces, inseguridad jurídica y riesgos para terceros de buena fe que confían en la publicidad registral.

Conclusiones y recomendaciones

1. La Ley General de Sociedades atribuye de manera expresa al gerente general la facultad de convocar a junta general en las sociedades de responsabilidad limitada. Esta competencia es de carácter orgánico, por lo que no puede extenderse por interpretación analógica, supletoria o por presunción, y su ejercicio debe ajustarse estrictamente a lo previsto en el artículo 294 de la LGS.
2. La Ley General de Sociedades establece un sistema escalonado de mecanismos que permiten a los socios impulsar la reunión de la junta general cuando el gerente no actúa, sin que ello implique transferirles la facultad de convocarla directamente. Estos mecanismos aseguran la continuidad societaria respetando la distribución de competencias establecida por la ley.
3. El estatuto constituye el instrumento mediante el cual los socios determinan la organización y el funcionamiento interno de la sociedad, por lo que solo a través de esta autonomía privada puede ampliarse de manera válida la facultad de convocar a junta general a cargos distintos al gerente. En ausencia de una cláusula estatutaria expresa que otorgue dicha competencia, no existe habilitación posible, pues el silencio del estatuto no amplía estas facultades.

4. La existencia de resoluciones del Tribunal Registral que admiten la convocatoria por subgerentes o gerentes adjuntos demuestra una falta de uniformidad interpretativa que afecta la seguridad jurídica, especialmente cuando dichas decisiones se apoyan en analogías que equiparan figuras y regímenes jurídicos que la propia LGS mantiene diferenciados. Estas extensiones interpretativas no solo desnaturalizan el modelo previsto por la ley, sino que generan incertidumbre al apartarse de los límites funcionales y materiales que estructuran las competencias societarias.
5. El precedente de observancia obligatoria que habilita al subgerente o gerente adjunto para convocar a junta general evidencia una expansión competencial que pasa por alto lo establecido por nuestra normativa, pues atribuye facultades orgánicas que la LGS no reconoce y que solo podrían surgir del estatuto. Este precedente genera incertidumbre en la calificación registral y debilita la autonomía privada que estructura el funcionamiento interno de las sociedades.
6. Resulta indispensable que el Tribunal Registral fortalezca sus criterios interpretativos conforme a la Ley General de Sociedades y a los límites de su competencia, evitando atribuir facultades que no hayan sido previstas expresamente por la ley o por el estatuto. La certeza registral y la seguridad jurídica dependen directamente de mantener este respeto estricto al marco normativo.

BIBLIOGRAFÍA

- Aliaga Huaripata, L. A., Vásquez Torres, E. R., & Cruz Peñaherrera, B. (2024). *RESOLUCIÓN No. 3791-2024-SUNARP-TR*. Lima: Tribunal Registral.
- Arroyo, A. C. (2014). La regulación de los precedentes administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho Pucp - Revista de la Facultad*, 483-504.
- Arroyo, A. C. (2014). La regulación de los precedentes administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho Pucp - Revista de la Facultad*, 483-504.
- Espín, C. (2009). La convocatoria judicial de la Junta General del accionistas ante la acefalía del órgano de administración. *Jornada Internacional Reflexiones sobre la Junta General de las sociedades de capital* (págs. 1-14). Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Gallegos, M. S. (22 de mayo de 2025). *Crítica al precedente registral que atribuye al gerente adjunto la facultad de convocatoria*. Obtenido de Max Salazar Gallegos: <https://www.maxsalazarg.com/1594-2/>
- Hiaripata, L. A. (2025). *Nº 112-2025-SUNARP/PT*. Lima: El Peruano.
- Larozza, E. (2023). *Derecho Societario Peruano - Comentarios a la Ley General de Sociedades del Perú (Tomo I-II)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Navarrete, J. (2020). Las normas imperativas en el Derecho de Sociedades Anónimas. *Revista De Actualidad Mercantil*, 238–250.
- Palmadera, D. (2011). *Manual de la Ley General de Sociedades. Un enfoque práctico en el análisis y el comentario de las normas societarias*. Lima: Gaceta Jurídica.
- República, C. d. (1998). *Ley General de Sociedades en Perú*. Perú.
- Salas, J. (2010). El nuevo régimen de convocatoria a la Junta General de Accionistas, a solicitud de accionistas minoritarios. *IUS ET VERITAS*(41), 30-48.
- Salazar Gallegos, M. (22 de mayo de 2025). *Separación estructural y funcional de competencias de órganos en las sociedades anónimas: El Fallo II ZR 221/22 del BGH alemán y su comparativa con el sistema peruano*. Obtenido de MSG Blog de Max Salazar Gallegos: <https://www.maxsalazarg.com/separacion-estructural-y-funcional-de-competencias-en-las-sociedades-anonimas-el-fallo-ii-zr-221-22-del-bgh-aleman-y-su-comparativa-con-el-sistema-peruano/>
- Salazar Gallegos, M. (10 de junio de 2024). *Acuerdos del órgano societario y el Documento (Acta) que los contiene: Su Validez y Eficacia como acto jurídico*. Obtenido de MSG Blog de Max Salazar Gallegos:

https://www.maxsalazarg.com/acuerdos-del-organo-societario-y-el-documento-acta-que-los-contiene-su-validez-y-eficacia/#_ftn1

Salazar Gallegos, M. (22 de mayo de 2025). *Separación estructural y funcional de competencias de órganos en las sociedades anónimas: El Fallo II ZR 221/22 del BGH alemán y su comparativa con el sistema peruano*. Obtenido de MSG Blog de Max Salazar Gallegos: <https://www.maxsalazarg.com/separacion-estructural-y-funcional-de-competencias-en-las-sociedades-anonimas-el-fallo-ii-zr-221-22-del-bgh-aleman-y-su-comparativa-con-el-sistema-peruano/>

Sánchez, J. S. (2010). El nuevo régimen de convocatoria a la Junta General de Accionistas, a solicitud de accionistas minoritarios. *IUS ET VERITAS*, 30-48.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 0360-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

AREQUIPA, 26 de enero de 2024

APELANTE : FIDEL LA MADRID BALZA
TÍTULO : 2426877-2023 del 21.08.2023
RECURSO : Escrito ingresado el 31.08.2023
REGISTRO : SOCIEDADES DEL CALLAO
ACTO : NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL
SUMILLA :

Legitimación para efectuar la convocatoria

La convocatoria a junta general de socios debe ser realizada por el órgano o persona facultada legal o estatutariamente. Cuando la única persona legitimada para efectuar la convocatoria a junta general fallece, la convocatoria deberá realizarse necesariamente a través del juez o notario del domicilio social, salvo que se trate de junta universal.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del nombramiento de gerente general de J CH CONSULTS S.R.L. inscrita en la partida N° 70009509 del Registro de Sociedades del Callao.

Para tal efecto se adjunta acta de junta general de accionistas realizada el 07.03.2019 en copia certificada por la notaria de Lima, Mónica Tambini Ávila el 17.08.2023.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Sociedades del Callao William Enrique Soto Ramos tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

“(…)

TACHA SUSTANTIVA.-De conformidad con el Art. 42° inciso a) del Reglamento General de los Registros Públicos, se tacha el presente título por existir defecto insubsanable que afecta la validez del mismo, sin perjuicio de las demás observaciones subsanables que pudieran darse de la calificación del título, en atención a lo siguiente: Se advierte que la Junta General del 07/03/2019 de la SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, (SRL) fue convocado por el otro socio **y no por un órgano de administración debidamente inscrito**, sin considerar lo señalado en el artículo 113 y 117 de la Ley General de Sociedades, que establece que es la administración de la sociedad la que convoca a Junta Generales, siendo que el gerente ha fallecido, corresponde realizar una Convocatoria notarial o judicial de conformidad con lo señalado en el artículo 119 de la Ley General de Sociedades (Ley 29560). Por lo tanto, siendo que el defecto advertido es uno que afecta la validez de la Junta General materia del presente; resulta procedente, de conformidad con el inciso a) del Art. 42° del RGRP en concordancia con el Art. 294° inciso 3 de la Ley General de Sociedades y la Resolución del Tribunal Registral N° 249-2002-ORLC/TR del 14/05/2002, formular contra la presente solicitud de inscripción la correspondiente Tacha Sustantiva. Base legal: La citada, Art. 32° del RGRP, Art. 2011° del Código Civil”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- En el caso particular, se trata de una sociedad comercial de responsabilidad limitada fundada por dos personas naturales, una de ellas socio mayoritario (75%) a su vez gerente general de la misma, y el otro socio minoritario (25%).
- Ante la vacancia por fallecimiento del gerente general, el propósito del acta que se pretende inscribir es recomponer la administración para que la compañía siga en funcionamiento, conforme lo establece el artículo 113 de la Ley N.º 26887, la cual señala que los participacionistas que representen no menos del 20% de participaciones suscritas con derecho a voto pueden solicitar la convocatoria de la junta.
- No sería aplicable el artículo 117 de la Ley General de Sociedades, ya que presupone una administración inscrita, que a su vez deniegue la solicitud de manera expresa o que la misma no se haya pronunciado sobre la solicitud, situación que no regula el hecho que no exista una administración inscrita por causa de muerte.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Ficha N° 8194 que continua en la partida N.º 70009509 del Registro de Sociedades

En el asiento B0001, consta inscrita la adecuación del estatuto de J CH CONSULT S.R.L. a la Ley N.º 26887 y designación del gerente general, correspondiendo el cargo a Juan Rufino Chávez Valencia.

En el asiento D00001 consta inscrita la transferencia de participaciones a su cónyuge superviviente Rolita Annabella Marrese Barreda de Chávez y sus hijos Rossella Elena Chávez Marrese, Anna Fiorella Chávez Marrese y Juan Alfredo Chávez Becerra.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Daniel Edward Tarrillo Monteza. Con el informe oral del abogado recurrente.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala cuestión a determinar es la siguiente:

¿Quién debe realizar la convocatoria a junta general de socios, cuando la única persona facultada legal o estatutariamente fallece y no existe disposición en el estatuto que establezca su reemplazo?

VI. ANÁLISIS

1. Con el presente título se solicita la inscripción del nombramiento de gerente general de J CH CONSULT S.R.L. inscrita en la partida N° 70009509 del Registro de Sociedades del Callao.

La primera instancia objeta la inscripción del título señalando en su eschela de tacha que, la junta general de fecha 07.03.2019 fue convocada por un socio y no por órgano de administración debidamente inscrito, sin considerar lo señalado en los artículos 113 y 117 de la Ley General de Sociedades, que establece que es la administración de la sociedad la que convoca a la Junta, siendo que el gerente ha fallecido, corresponde realizar una convocatoria notarial o judicial conforme lo señalado en el artículo 119 de la Ley General de Sociedades.

El recurrente por su parte señala que, el registrador no ha tomado en cuenta que la junta se ha convocado conforme el artículo 113 de la Ley General de Sociedades, es decir con el 20% de participaciones con derecho a voto. Sustenta también que se ha seguido lo establecido en el artículo 117 de la LGS.

Corresponde entonces a esta instancia determinar, si la convocatoria se realizó al amparo de las normas que la regulan, la Ley General de Sociedades (LGS) y el Reglamento del Registro de Sociedades (RRS).

2. En ese sentido, tratándose de una sociedad comercial de responsabilidad limitada, el artículo 286 de la LGS dispone lo siguiente:

“Artículo 286.- Formación de la voluntad social

La voluntad de los socios que representen la mayoría del capital social regirá la vida de la sociedad.

El estatuto determina la forma y manera como se expresa la voluntad de los socios, pudiendo establecer cualquier medio que garantice su autenticidad.

Sin perjuicio de lo anterior, será obligatoria la celebración de junta general cuando soliciten su realización socios que representen por lo menos la quinta parte del capital social”.

De acuerdo con dicho artículo, es la voluntad de los socios que representen la mayoría del capital social la que dirigirá la sociedad, cuya manifestación se determinará en el estatuto. Es requisito legal de dicha voluntad que conste en un medio que permita conocer sus alcances con certeza y permita verificar su autenticidad. Así pues, no se ha previsto la existencia de una junta general donde se canalice y exprese la voluntad de los socios, como sucede con las sociedades anónimas, sino que esta podrá manifestarse en el modo y forma que establezca el estatuto, bastando que tal voluntad represente la mayoría del capital social.

Sin embargo, cabe añadir al respecto, que **el artículo 286 no faculta a los socios a convocar a junta general, sino que reconoce su derecho a solicitar su realización**, para lo cual resultará necesario que se efectúe la convocatoria respectiva por el órgano o persona legal y estatutariamente facultada.

3. Asimismo, el artículo 294 de la LGS señala que:**“Artículo 294.- Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social**

El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:

[...]

3. La forma y oportunidad de la convocatoria que deberá efectuar el gerente mediante esquelas bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto;

[...]”.

De acuerdo con dicho artículo es el gerente general quien ostenta la atribución de convocatoria a junta general de una sociedad comercial de responsabilidad limitada, la cual además deberá efectuarse mediante algún medio de comunicación que permita obtener cargos de recepción, como las indicadas en la norma transcrita. Debe notarse que ni el artículo bajo comentario ni otra disposición de la misma Ley admiten la posibilidad de que se pacte en contra de tal disposición en el pacto social de una S.R.L.

En ese sentido, en el X Pleno del Tribunal Registral¹ realizado en sesión ordinaria realizada los días 8 y 9 de abril de 2005, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria, referido a convocatoria a junta general de una sociedad comercial de responsabilidad limitada:

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN S.R.L.

El artículo 294 inc. 3 de la Ley General de Sociedades que establece que en las sociedades comerciales de responsabilidad limitada **el gerente deberá efectuar la convocatoria** utilizando medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, es de carácter imperativo².

En consecuencia, la convocatoria a junta general debe ser efectuada por el gerente en una S.R.L. a través de un medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, pudiendo emplearse a dicho efecto, esquelas, facsímil, correo electrónico u otros medios que viabilicen obtener cargos de recepción, conforme a lo establecido en el artículo 294 numeral 3 de la LGS.

4. Sin embargo, en el presente caso, el gerente general Juan Rufino Chávez Valencia falleció, lo que se desprende de la inscripción de transferencia de participaciones por sucesión inscritas en el asiento D00001 de la partida N° 70009509 del Registro de Sociedades del Callao; por lo que, no se podría cumplir con lo requerido en el acápite precedente al solicitar que sea el gerente general quien realice la convocatoria a junta general.

En ese caso, al no haber una estipulación exacta en la sección de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada de la Ley General de Sociedades, conforme lo indica el último párrafo del artículo 294:

“Artículo 294.- Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social

[...]

La convocatoria y la celebración de las juntas generales, así como la representación de los socios en ellas, **se regirá por las disposiciones de la sociedad anónima en cuanto les sean aplicables.**”.

En ese sentido, corresponderá revisar las normas de la sociedad anónima en la medida que sea aplicable para determinar si se ha regulado el supuesto específico de convocatoria a junta general en caso que el gerente haya vacado por fallecimiento.

¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 9/6/2005

² Criterio adoptado en las Resoluciones N° 249-2002-ORLC/TR del 14 de mayo de 2002, N° 018- 1999-ORLC/TR del 29 de enero de 1999 y N° 213-2003-SUNARP-TR-L del 4 de abril de 2003.

5. En ese sentido, respecto a la convocatoria a junta general de accionistas en una sociedad anónima, el Tribunal Registral en su Resolución N° 180-2021-SUNARP-TR-L del 28/1/2021, analizó el tema bajo los siguientes argumentos:

“(…)

4. La junta general de accionistas es el órgano máximo deliberante de la sociedad anónima conformada por los accionistas, siendo por medio de este que se expresa la "voluntad social" sustentada en el "principio mayoritario", es decir, los acuerdos válidamente adoptados por la mayoría obligan a todos los socios, inclusive a aquellos que no hubieran concurrido en la sesión³.

Entonces, siendo la junta la “materialización” de la organización o colectividad que la sustenta, su voluntad se identifica con la de la propia persona jurídica como sujeto de derecho⁴.

Cabe destacar que la junta no tiene carácter “permanente” -a diferencia de los órganos ejecutivos o de administración-, por lo que los socios que la conforman deben ser previamente convocados, salvo los supuestos de “universalidad”, esto es, cuando concurra la totalidad de los miembros y exista acuerdo unánime tanto para su celebración como sobre los temas a tratar (agenda).

5. La junta requiere la concurrencia de los sujetos titulares de acciones suscritas con derecho a voto como consecuencia de la convocatoria efectuada por el directorio u órgano competente. La junta debe instalarse con el quórum correspondiente en la oportunidad, lugar y agenda señaladas en el aviso, requisitos cuya conjunción la facultará a debatir y adoptar válidamente acuerdos con las mayorías exigidas conforme al estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el registro, acuerdos que obligarán a todos los accionistas, incluidos los disidentes e inasistentes.

En esa línea, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS), Ley N° 26887, establece que “[L]os accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia (…)”.

6. La convocatoria es el acto previo y necesario para la sesión de un órgano colegiado y determina la validez de sus acuerdos, siendo necesario que a efectos de dar una adecuada publicidad y llegar a conocimiento de las personas a las cuales está dirigida, reúna los requisitos que establecen las

³ URÍA, Rodrigo. “Derecho Mercantil”. Madrid-Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, 1998. p. 306.

⁴ BROSETA PONT, Manuel. “Manual de derecho mercantil”. Madrid - Editorial Tecnos S.A., 1994, p.189; DE CASTRO Y BRAVO, Federico. “La persona jurídica”, Madrid - Editorial Civitas, S.A., 1991, p. 261.

normas pertinentes y el estatuto de la persona jurídica, y sea efectuada por el legitimado para realizarla.

Resulta relevante señalar que la convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez de toda junta general, pues tratándose de un órgano colegiado integrado por la totalidad de accionistas, la junta general sólo puede celebrarse si previamente se efectúa el llamado (convocatoria) a todas las personas a las cuales está dirigida. Es a través de la convocatoria que dichas personas toman conocimiento del día, hora, lugar, y materia (agenda) a tratar en la junta general a realizarse, y tienen la posibilidad de asistir y ejercer su derecho a voz y voto.

Así, para que se realice la junta general no se requiere la asistencia de la totalidad de los accionistas, sino que hayan sido convocados en su totalidad. Solo puede omitirse la convocatoria cuando se encuentran presentes, por derecho propio o representados, accionistas que representan la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, y todos los asistentes están de acuerdo con la celebración de la junta y la agenda a tratar (junta universal).

7. El artículo 113 de la LGS regula los supuestos de convocatoria a junta general, estableciendo así lo siguiente:

Artículo 113.- Convocatoria a la Junta. El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

Del texto transcrito, debemos señalar que el artículo bajo comentario distingue la legitimidad del órgano encargado de efectuar la convocatoria y los supuestos en que ésta procede.

8. La calificación de los acuerdos de junta general comprende, entre otros aspectos, examinar la validez de la convocatoria, si se contó con el quórum necesario para que la junta se celebrara válidamente y si los acuerdos se adoptaron con las mayorías requeridas.

En ese sentido, el artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades establece los alcances de la calificación del registrador señalando lo siguiente:

“Artículo 43.- Alcances de la calificación del Registrador

*En todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, **el Registrador comprobará que se han cumplido las normas legales**, del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro **sobre convocatoria**, quórum y mayorías, salvo las excepciones previstas en este Reglamento”.*

(Lo resaltado es nuestro)

*Para la convocatoria a junta general de accionistas el precitado artículo 113 de la LGS, **debiendo ser realizada por el directorio en su condición de órgano colegiado o la administración de la sociedad en el supuesto que no exista directorio**, en los siguientes supuestos:*

- Cuando lo establezca la Ley o el estatuto.*
- Cuando así lo acuerde el directorio u órgano de administración -este último en caso de no existir aquél-, por considerarlo necesario para el interés social.*
- Cuando lo solicite un número de accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto (...)"*

6. De otro lado, el artículo 117 de la LGS establece:

“Artículo 117.- Convocatoria a solicitud de accionistas

Quando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de publicación de la convocatoria.

Si la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez de domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, que señale lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quién la preside, con citación del órgano encargado, y, en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos.”

El último párrafo del artículo citado regula que la convocatoria pueda ser realizada por el juez o el notario a solicitud de accionistas, cuando habiendo estos hubiesen solicitado la convocatoria al órgano legitimado para hacerlo y su solicitud no ha sido atendida en el plazo de 15 días de presentada.

Si bien el supuesto específico presentado en el título bajo análisis no es el recogido en el artículo bajo comentario, no debemos perder la perspectiva que este supuesto normativo brinda una regla estableciendo que **ante la imposibilidad que la convocatoria pueda ser realizada por persona u órgano legitimado, pueda ser solicitada ante el notario o al juez.**

7. En este sentido, siendo que no existe órgano legitimado para hacerlo, corresponde acudir al supuesto del artículo 117 ya que en este se faculta a

personas distintas como es el notario y/o juez para hacerlo, salvo que se trate de junta universal⁵.

En este sentido se ha pronunciado esta instancia en las resoluciones N° 290-2022-SUNARP-TR del 26/01/2022 y N° 472-2023-SUNRAP-TR del 03.02.2023.

Es conveniente precisar que en el presente caso no se trata de una junta universal pues los socios asistentes representan el 75% del capital social.

8. Para mayor abundamiento, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 113 de la LGS, que prescribe lo siguiente:

Artículo 113.- Convocatoria a la Junta

El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

(El resaltado es nuestro).

Conforme el citado artículo **quiénes se encuentran facultados a convocar a junta general es el directorio o la administración; siendo que los participacionistas tienen derecho a solicitar la convocatoria más no se encuentran legitimados para convocarla.**

En consecuencia, la convocatoria no ha sido realizada por el órgano legitimado para hacerlo, por lo que corresponde **confirmar la tacha sustantiva del título.**

9. Por último, de conformidad con el artículo 152 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el registrador antes de remitir el título al Tribunal Registral deberá efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva. Verificada la partida N° 70009509 del Registro de Sociedades del Callao, se aprecia que el registrador no ha anotado el recurso de apelación interpuesto; por lo que corresponde que se realice dicha anotación en la partida correspondiente.

Estando a lo acordado por unanimidad;

⁵ **Artículo 120 de la LGS.- Junta Universal** Sin perjuicio de lo prescrito por los artículos precedentes, la junta general se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.

VII. RESOLUCIÓN

1. **CONFIRMAR** la **tacha sustantiva** formulada por la primera instancia, conforme a los fundamentos del análisis de la presente resolución.
2. **DISPONER** que la primera instancia extienda la anotación de apelación en las partidas señaladas en el considerando 9 del análisis.

Regístrese y comuníquese

Fdo.

NOELIA KATHERINE CARBAJAL VALDEZ

Presidenta de la Quinta Sala del Tribunal Registral

LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL

Vocal del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral

